"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

CARTA N.°105 -2011-SUNAT/200000

Lima, 22 de agosto de 2011

Señor ALDO R. DEFILIPPI Director Ejecutivo Cámara de Comercio Americana del Perú – AMCHAM Presente

Ref.: Carta GG-155-11

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho en relación con el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), y a propósito de las modificaciones introducidas a la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT(¹) por las Resoluciones de Superintendencia N.º 293-2010/SUNAT(²) y 098-2011/SUNAT(³), formula las siguientes consultas:

- 1. ¿Está sujeto al SPOT el servicio de mantenimiento y reparación de ascensores? ¿Bajo qué supuesto se afectaría? ¿Con qué porcentaje se afectaría?
- 2. ¿Está sujeto al SPOT el servicio de mantenimiento y reparación de aire acondicionado? ¿Bajo qué supuesto se afectaría? ¿Con qué porcentaje se afectaría?

Sobre el particular, cabe indicar que conforme se ha señalado en el Informe N.º 041-2011-SUNAT/2B0000(⁴), los servicios de mantenimiento y reparación de ascensores y de aire acondicionado se encuentran comprendidos en el numeral 9 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º183-2004/SUNAT.

En ese sentido, dichos servicios están sujetos al SPOT como contratos de construcción y por los mismos debe efectuarse el depósito del 5% sobre el importe de la operación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la mencionada Resolución.

¹ Normas para la aplicación del SPOT a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 940, publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias.

Que modifica la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT a fin de incluir a los contratos de construcción en el SPOT, publicada el 31.10.2010.

Que amplía el SPOT a los servicios de mantenimiento y reparación de bienes muebles en general, publicada el 21.4.2011.

⁴ Disponible en nuestro Portal Institucional: www.sunat.gob.pe.

Es preciso acotar que si bien el mencionado Informe fue emitido con anterioridad a la publicación de la Resolución de Superintendencia N.º 098-2011/SUNAT -que incorporó dentro de los alcances del SPOT a los servicios de mantenimiento y reparación de bienes muebles en general-, el criterio contenido en el mismo se mantiene vigente, por cuanto esta Resolución no comprende a los servicios de mantenimiento y reparación que califiquen como construcción de acuerdo a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas Revisión 4.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el inciso i) del artículo 1°de la Resolución de Superintendencia N.°183-2004/SUNAT define como "servicios" a la prestación de servicios en el país comprendida en el inciso c) del artículo 3° de la Ley del IGV, por lo que se entiende que para efectos del SPOT no se consideran como tales aquellas actividades que para el IGV califican como construcción, toda vez que estas últimas están reguladas en el inciso d) del mismo artículo 3°, al cual se hace alusión en la definición de "contratos de construcción" prevista en el inciso q) del artículo 1°de la Resolución de Superintende ncia N.°183-2004/SUNAT.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR:

Ricardo Arturo Toma Oyama

Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA